

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil diecinueve

Ejecutivo Singular. 540013153001 2019 00243 00

Auto interlocutorio - Adicionar.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, contra las sociedades INVERSIONES AFFARIS SAS, representada legalmente por José Mauricio Camaro Fuentes y SOLUCIONES INTEGRALES DE SALUD SAS, representada legalmente por Carmen Lucía Riccardi Calvache, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el folio que antecede, observa el Despacho que el libelo de la demanda va dirigido también contra la señora Carmen Lucía Riccardi Calvache, persona natural contra quien en el auto de fecha 24 de septiembre del presente año no se libró orden de pago, por tal razón en aplicación a lo señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se deberá proceder adicionar el auto referido, en el sentido señalado.

Por lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Resuelve:

Primero: **Adicionar** el auto proferido el día 24 de septiembre del presente año, por la razón señalada en el presente proveído.

Segundo: En consecuencia, ordenar a la señora Carmen Lucía Riccardi Calvache, pagar a Bancolombia S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la suma de \$142.528.302 por concepto de capital insoluto de la obligación instrumentada en el pagaré No 8200089016, más los intereses moratorios desde el día 19 de abril de 2019, fecha en que se

hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida sin que este supere la usura.

Tercero: **Decretar** el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20100793. Oficiese por Secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Norte.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY ~~23~~ **23** OCT 2019 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de octubre del dos mil diecinueve.

Auto Interlocutorio- Mandamiento de pago.

Ejecutivo Singular Rad N° 54 001 31 53 001 2019 00277 00

Se encuentra que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422, 430, 431, 468 del CGP, así como los artículos 621, 709 del código de comercio por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad De Cúcuta, Resuelve:

Primero: **Ordenar** a los señores Fabio Ceballos Agudelo y Elida Machado de Ortiz, pagar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de:

1.- Ciento cincuenta y cuatro millones doscientos treinta y cinco mil doscientos un pesos (\$154.235.201), por concepto de capital insoluto de la obligación instrumentada en el pagaré No 00130158639616347728, más los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida sin que este supere el límite de usura.

Por la suma de ocho millones ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos dos pesos (\$8.864.602), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 27 de abril hasta el 20 de septiembre de 2019.

2.- Veintisiete millones ochocientos cincuenta y tres mil quinientos diez pesos (\$27.853.510), por concepto de capital insoluto de la obligación instrumentada en el pagaré No 001301586396163343714.

Por la suma de dos millones doscientos treinta mil setecientos setenta pesos (\$2.230.770), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 27 de abril hasta el 20 de septiembre de 2019.

3.- Dos millones cuatrocientos veinticinco mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$2.425.985), por concepto de capital insoluto de la obligación instrumentada en el pagaré No 00130158639616347478, más los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida sin que este supere el límite de usura

Segundo: **Notificar** personalmente a los demandados Fabio Ceballos Agudelo y Elida Machado de Ortiz, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndole el término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 de la misma codificación para el ejercicio de la defensa

Tercero: **Reconocer** personería a la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, para que actúe como apoderada judicial del demandante.

Cuarto: **Decretar** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas Corrientes, de ahorros, CDTS o cualquier título bancario o financiero que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Av. Villas, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia,

Banco Pichincha, Banco Coomeva, Banco Citibank, Banco de Occidente y Banco Corpbanca. Líbrese oficio correspondiente a las mencionadas entidades bancarias a fin de que procedan a retener los dineros correspondientes y a constituir el depósito pertinente a órdenes de este juzgado.

Décimo Cuarto: Limitar la medida en la suma de doscientos noventa y cuatro millones de pesos (\$294.000.000).

Notifíquese y Cúmplase.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 OCT 2019 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CUCUTA

Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil diecinueve

Verbal 540013153001 2019 00274 00
Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil medica promovido por Alba Stella Ortiz Ortega, quien actúa en nombre propio, través de apoderado judicial contra Jorge José Mirep Corona y la IPS Clínica Santa Ana S.A., representada legalmente por Hugo Ernesto Vergel Rodríguez, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil medica promovida por Alba Stella Ortiz Ortega, quien actúa en nombre propio, través de apoderado judicial contra Jorge José Mirep Corona y la IPS Clínica Santa Ana S.A., representada legalmente por Hugo Ernesto Vergel Rodríguez.

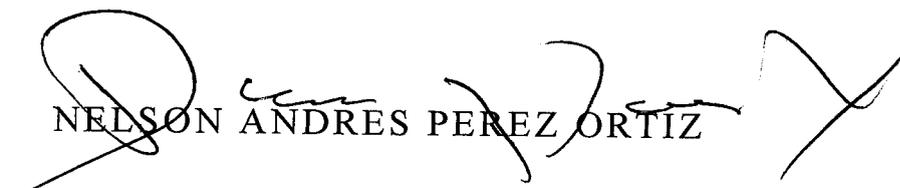
Segundo: Notificar el contenido del libelo genitor a los demandados Jorge José Mirep Corona e IPS Clínica Santa Ana S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer a la doctora Isabel Teresa Calderón Villamizar, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 OCT 2019 8.00: A.M.

Omr.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CUCUTA

Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil diecinueve

Verbal 540013153001 2019 00279 00
Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Cecilia Pérez Pérez y Maryury Vanessa Cano Pérez, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial contra la Aseguradora Suramericana, representada legalmente por Gonzalo Alberto Pérez Rojas y la señora Carmen Omaira Jaimes Moreno, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Cecilia Pérez Pérez y Maryury Vanessa Cano Pérez, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial contra la Aseguradora Suramericana, representada legalmente por

Gonzalo Alberto Pérez Rojas y la señora Carmen Omaira Jaimes Moreno.

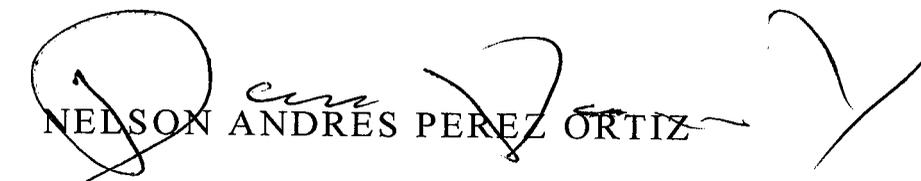
Segundo: Notificar el contenido del libelo genitor a los demandados Aseguradora Suramericana y Carmen Omaira Jaimes Moreno, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer al doctor Orlando Enrique Zequeira Ascanio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 OCT 2019 8.00: A.M.

Omr.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CUCUTA

Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil diecinueve

Verbal 540013153001 2019 00287 00

Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Diego Andrés Yunda ortega, María Tilcia Ortega Tarazona, Norberto Yunda Ortega, Yajaira Yunda Ortega, Yudith Yunda Ortega y Mónica Gabriela Yunda Ortega, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial contra Reynaldo corzo Rubio, Adriano Pardo Beltrán, la Cooperativa de Transportadores de Cúcuta LTDA COOTRANSCUCUTA LTDA y Equidad Seguros Generales, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Diego Andrés Yunda ortega, María Tilcia Ortega Tarazona, Norberto Yunda Ortega, Yajaira Yunda Ortega, Yudith Yunda Ortega y Mónica Gabriela Yunda Ortega, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial contra Reynaldo corzo Rubio, Adriano Pardo Beltrán, la Cooperativa de

Transportadores de Cúcuta LTDA COOTRANSCUCUTA LTDA y Equidad Seguros Generales.

Segundo: Notificar el contenido del libelo genitor a los demandados Reynaldo corzo Rubio, Adriano Pardo Beltrán, Cooperativa de Transportadores de Cúcuta LTDA COOTRANSCUCUTA LTDA y Equidad Seguros Generales, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer al doctor Yudan Alexis Ochoa Ortiz, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 OCT 2019 8.00: A.M.

Omr.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil diecinueve

Verbal 540013153001 2019 00239 00

Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Gabriel Cuentas Figueroa y otros, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial contra Cristian Rafael Pardo Gamboa, Osvaldo Farit Coronado Morales y la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que a la parte demandante le asiste razón en el escrito a través del cual realiza las réplicas al auto de fecha 13 de septiembre del presente año que inadmitió la demanda, debido a que en el presente trámite no se requiere realizar juramento estimatorio alguno como lo prevé el artículo 206 del Código General del proceso, procederá el Despacho ante la observancia de que el libelo contentivo de la acción reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 ibídem, a realizar la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Gabriel Cuentas Figueroa y otros, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial contra Cristian Rafael Pardo Gamboa, Osvaldo Farit Coronado Morales y la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Segundo: Notificar el contenido del libelo genitor a los demandados Cristian Rafael Pardo Gamboa, Osvaldo Farit Coronado Morales y Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer al doctor Rubén Francisco Cabrales Roldan, como apoderado judicial de los demandantes en los términos descritos en el poder.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 OCT 2019 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – mandamiento de pago

Hipotecario 540013153001 2019 00275 00

Examinada la demanda de la referencia, allegado el folio de matrícula inmobiliaria número 260-96002 que evidencia en su anotación 10 la inscripción de la hipoteca constituida por Escritura Pública No. 817 del 21 de febrero de 2012 de la Notaría Cuarta de Cúcuta y cuya primera copia se adjunta al libelo, como así mismo el pagaré No. 18710163, el juzgado resuelve:

Primero: **Ordenar** a Luís Alberto Villamil Hernández, pagar al Banco DAVIVIENDA S.A., dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 431 del CGP, las sumas de \$114.047.858 por concepto de capital insoluto de la obligación instrumentada en el pagaré número 18710163, al igual que por la suma de \$18.491.858 por intereses corrientes causados desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 8 de julio del mismo año, más los intereses moratorios desde el día 9 de julio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida sin que este supere el límite de usura.

Segundo: **Notificar** personalmente al demandado Luís Alberto Villamil Hernández, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndoles el término estipulado en el numeral 1 del artículo 442 del mismo código.

Tercero: **Decretar** el embargo y secuestro del inmueble con matrícula No. 260-96002. Oficiese por Secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

Cuarto: El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar de embargo de dineros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de cautelas, en razón a que dentro del presente trámite se persigue es una garantía hipotecaria que se encuentra amparada con el inmueble de propiedad del demandado.

Quinto: **Reconocer** personería a la abogada Nora Ximena Mesa Sierra, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante Banco DAVIVIENDA S.A.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZCADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY ~~23 OCT 2019~~ 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil diecinueve

Ejecutivo Singular – 54001-3153-001-2019-00272-00

Auto Sustanciación.

Revisado el expediente observa el Despacho que en el auto que admite la demanda se presenta una inconsistencia en su fecha de emisión, pues en el mismo se plasmó el día 16 de octubre de 2018, siendo su data correcta el 10 de octubre de 2019, dada su notificación por estado del día 11 del mismo mes y año, tal y como se corroboró al realizar la consulta en el Sistema de Información SIGLO XXI de la Rama Judicial, por tal razón de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso se habrán de corregir la mencionada providencia en el sentido de que la fecha de emisión de la providencia que admitió la acción es 10 de octubre del presente año.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 OCT 2019 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre veintidos de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – resuelve reposición
Ejecutivo- 540013153001 2019 00088 00

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial del demandado ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE, contra el auto de fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual este despacho decide librar mandamiento de pago.

Los fundamentos de la impugnación pueden sintetizarse así:

El recurrente trae como argumentos del recurso el contenido literal de los artículos 621 y 622 del Código de Comercio, así como el artículo 430 del Código General del Proceso.

Aduce que los hechos que soportan las letras de cambio allegadas por el demandante, no son coherentes con la fecha en que se hiciera el negocio originario de los mismos, ni con el plazo pactado entre las partes, como tampoco con la fecha de vencimiento del negocio que celebraron, pero que Además el demandado, al momento de crear los títulos que soportan la acción, jamás firmó el espacio del girador, siendo el demandante quien de forma estratégica llena el título valor de forma contraria al derecho que en él se encuentra contenido para obtener el mandamiento de pago, frente a obligaciones que ya se encontraban prescritas.

Dice además el recurrente que, las letras de cambio aunque parece llenar los requisitos formales, carecen de ellos, puesto que no son coherentes con la realidad, en aspectos como el girador del título y que hasta el mismo derecho incorporado en el título el cual es diferente en coherencia con el negocio que realmente celebraron las partes.

Solicita además el decreto y práctica de algunas pruebas.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante oportunamente se opone, trayendo a colación el contenido del artículo 430 del ordenamiento procesal, aduciendo además que, el recurso interpuesto no ataca requisito formal alguno del título ejecutivo demandado, sino que se contrae a atacar la existencia de la obligación contenida en el título, y de igual manera equivocadamente alude la vulneración del requisito de la firma del demandado en el espacio del girador, cuando se tiene conocimiento que este espacio es exclusivo del acreedor.

Así mismo se opone a las pruebas solicitadas por el censor.

Para resolver se considera:

Inicialmente ha de decirse que el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, los recurrentes tienen interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Es indiscutible que tratándose de procesos ejecutivos el inciso 2 del artículo 430 del ordenamiento adjetivo, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, como en efecto aquí lo reclama el recurrente

No obstante lo anterior delantamente ha de precisarse que los argumentos con que el censor funda su inconformidad, no encuadran con el medio de defensa que otorga el legislador, frente a la actuación surtida, en la medida en que en ninguna parte de su escrito se concreta cual o cuales son los requisitos formales de que adolecen los títulos

valores que se allegaron para el cobro en este proceso, y, es que a decir verdad, verificados nuevamente en ejercicio del control de legalidad, por virtud del recurso interpuesto, concluye este servidor que la decisión atacada no adolece de yerro alguno, puesto que los títulos reúnen los requisitos formales, tanto genéricos como específicos que exigen los artículos 621 y 671 del ordenamiento mercantil pues con meridiana claridad su contenido literal nos enseña, la mención del derecho que en cada título se incorpora y las firmas del creador (girador), como del obligado cambiario (girado). Así como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de su vencimiento y la indicación de ser pagada a la orden, requisitos estos que se leen con absoluta claridad sin enmendaduras o tachones .

Cosa diferente es que el contenido literal del título riña con la realidad de los hechos que les dieron origen, cuyo escenario de debate es otro, no pudiendo ser estudiado a través de este recurso, por cuanto son hechos ajenos a la esfera de los requisitos formales de los títulos y no configuran ningún tipo de excepción previa, sino que tocan asuntos de fondo que deben ser debatidos, estudiados y decididos en sentencia definitiva; de hecho los argumentos expuestos por el impugnante ameritan su acreditación a través del debate probatorio pertinente, tal como él mismo lo solicita al requerir el decreto y práctica de una serie de probanzas, que no son de recibo en el trámite del recurso de reposición, donde como lo ha reiterado la jurisprudencia y la doctrina, debe resolverse teniendo en cuenta los elementos que existían en el momento en que se produjo la decisión, porque la finalidad del recurso es verificar si efectivamente en ella el juez incurrió en error al emitirla.

Bajo esta breve pero potísima línea argumentativa, concluye este servidor que no le asiste razón al recurrente, imponiéndose la negación de la reposición del auto atacado, para en su lugar disponer continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 25 de abril del corriente año, mediante el cual se libra mandamiento de pago, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso.

TERCERO: Téngase al doctor RONALD JESUS SANABRIA VILLAMIZAR, como apoderado judicial del demandado ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE, en los términos y facultades el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre veintidos de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – resuelve reposición auto aprobatorio de costas

Ejecutivo – 540013153001 2018 00059 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 05 de septiembre del corriente año, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas practicada por secretaría, específicamente respecto de las agencias en derecho de primera instancia tasadas en \$10.000.000,00.

Los argumentos que enmarcan la inconformidad del censor, se concretan a que el despacho erró al tasar las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, y que, este error se materializó en la liquidación de costas practicada por la secretaría, por cuanto para su fijación se desconoció lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, pues no se tuvo en cuenta la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PSAA-16-10554 del 2016, en sus artículos 3 y 5 según los cuales en esa clase de asuntos, las tarifas se establecen en porcentajes entre el 3% y el 7.5% sobre el valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Sostiene que el juzgado acogiendo las pretensiones de la demandante, ordenó el pago de \$519.859.397 por capital e intereses moratorios, de manera que aplicando la regla ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor tasado está muy por debajo del mínimo establecido.

Solicita en consecuencia que se reponga el auto impugnado y en su lugar se aplique la normativa reguladora de las tarifas para las agencias en derecho, considerando que de acuerdo con la complejidad del

asunto, el debate presentado e incluso la apelación de la sentencia que ocasionó seis meses más de incertidumbre, siendo justos y equitativos la tarifa debe ser por lo menos del 6%, para un total de \$31.191.563,00.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante se opone argumentando que la suma que ordenó pagar el despacho fue de \$360.888.441,00 y que por lo tanto no es dable la tesis manejada por el abogado de la parte demandada al mencionar que el despacho debe en cuenta la cuantía de la pretensión de la demanda, cuando esta no fue la aprobada en el mandamiento ejecutivo.

Sostiene además que, se debe tener en cuenta que para el presente proceso no hubo honorarios de peritos, ni medidas cautelares efectivas que generaran perjuicio al demandado y que el apoderado que actualmente solicita el incremento de las agencias, no es el mismo que estuvo como apoderado durante el curso del proceso.

Habiendo pasado al despacho para resolver, a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación

Sobre el tema tenemos que el trámite de la liquidación de costas procesales está regulado por el artículo 366 del Código General del proceso en cuyo numeral 5º reza:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”

Y el numeral 1º dice: *“ El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”*

Verificado el numeral 2° de la sentencia proferida por este despacho en primera instancia, se tiene que ciertamente se tasó el monto de las agencias en derecho, en la suma de \$10.000.000,00.

Efectivamente como lo dice el recurrente la tasación de las agencias en derecho debe estar dentro de los parámetros previstos en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que regula el sistema tarifario, en cuyo artículo 5° reza: “Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:”

“4.- PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerarios.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

Pues bien, verificada la actuación surtida en el sub lite, tenemos que en el mandamiento de pago proferido el 4 de mayo de 2018, se ordenó pagar las sumas de \$233.557.247,92 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados hasta el 6 de marzo de 2018 con respecto al inmueble de la calle 9 N° 0-77 y la suma de \$127.331.194,66 como capital por cánones de arrendamiento causados hasta el 06 de junio de 2018, con respecto al inmueble de la calle 9 N° 0-83, más los intereses moratorios correspondientes causados sobre la exigibilidad de cada semestre conforme al recuadro plasmado en el auto visto a folios 165 a 166, que sumados al capital mencionado, según la propia parte demandante alcanzaban la suma de \$519.859.396,00 (folios 140 y 141).

Conforme a lo anterior, no es de recibo la posición asumida por la parte demandante en su escrito de oposición al recurso, por cuanto el mandamiento ejecutivo, ordenó el pago de la totalidad de las sumas pretendidas en la demanda, cuya cuantía estimó de manera clara y precisa en la suma antes mencionada y no en la suma de \$ 360.888.442,58 como ahora lo reclama .

Puestas así las cosas, estima este servidor que le asiste razón al recurrente, en la medida en que el valor fijado como agencias en derecho (\$10.000.000,00) en la sentencia, está por debajo del mínimo establecido legalmente por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura ; de consiguiente, volviendo los ojos a la actuación surtida, tenemos que dada la cuantía del asunto, su duración y su complejidad relativa, que entre otras cosas aunque la apelación concedida a la parte demandante fue declarada desierta por el superior, si prolongo la actividad del proceso con la correspondiente incertidumbre al extremo pasivo, siendo oportuno aclarar también en respuesta a la inquietud de la apoderada de la parte actora, que independientemente de quien suscribe el recurso, no puede olvidarse que las agencias en derecho no corresponden al abogado apoderado, si no al correspondiente extremo litigioso; ha de modificarse el quantum de las agencias en derecho fijadas, pero haciendo claridad que conforme a estos parámetros , si bien no es justo aplicar el mínimo autorizado, tampoco lo es aplicar el tope máximo previsto en la normatividad aludida, considerándose razonable el 5% del valor total del mandamiento de pago \$519.859.397,00 (capital e intereses causados) .

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada en escrito obrante al 485 autoriza expresamente la entrega de los depósitos efectuados y existentes a órdenes de este despacho, a excepción de \$12.565.100,00, a ello se accederá por ser un acto voluntario del extremo pasivo, al cual el despacho no puede oponerse.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: **Reponer** el auto de fecha 05 de septiembre del corriente año, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, en lo que respecta al valor de las agencias en derecho , y en su lugar fijar la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS

MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$25.992.969,00)
MCTE.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas, se aprueba por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$25.992.969,00) MCTE.

Tercero: Procédase por secretaría a la entrega de los dineros consignados a la parte demandante, y la suma de \$12.565.100,00 a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva. Efectúese el fraccionamiento a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre veintidos de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – decreta terminación

Hipotecario-. 540013153001 2017 00066 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se observa que mediante auto calendarado 24 de septiembre del año cursante, este despacho se abstuvo de acceder a la terminación del proceso por pago solicitada por la mandataria judicial de CISA como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por cuanto la profesional no tiene la facultad de recibir; no obstante mediante escrito que antecede los demandados allegan el certificado de paz y salvo expedido por la mencionada entidad, con lo cual se considera surtido el requisito echado de menos, y, como quiera que el BANCO DE BOGOTÁ igualmente solicitó en autos la terminación por idéntica razón en cuanto al valor de su acreencia, se consideran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, siendo viable la finalización del presente trámite.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTA y CENTRAL DE INVERSIONES CISA, cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en contra de MARÍA BELEN GALVIS BOTELLO Y JORGE ELIECER PEDRAZA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretase el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos y los bienes desembargados pónganse a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata dentro de su proceso radicado bajo el N° 2015-00080 00 adelantado por ENOC PEÑARANDA ARCHILA. Oficiese adjuntando copia de la diligencia de secuestro para los fines legales pertinentes.

TERCERO: A costa de la parte demandada si lo estima conveniente, procédase al desglose de los documentos base del recaudo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre veintidos de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – fija nueva fecha para audiencia

Ejecutivo - 540013153001 2017 00003 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la continuación de la audiencia programada en cesión de audiencia celebrada el primero de los corrientes mes y año, para los días 28 y 29, no será posible en virtud a que el suscrito juez fue designado escrutador para los comicios electorales del próximo 27 de los cursantes, de consiguiente se hace necesaria su reprogramación.

En consecuencia para continuar la precitada audiencia, se fijan los días 20 y 21 del mes de noviembre del año que avanza, a partir de las 9:00 a.m.

Por secretaría líbrense nuevamente las comunicaciones correspondientes a los testigos y a quienes haya lugar acorde con lo dispuesto en autos sobre pruebas.

Téngase en cuenta que este auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA .

San José de Cúcuta, octubre veintidos de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – requiere a demandante

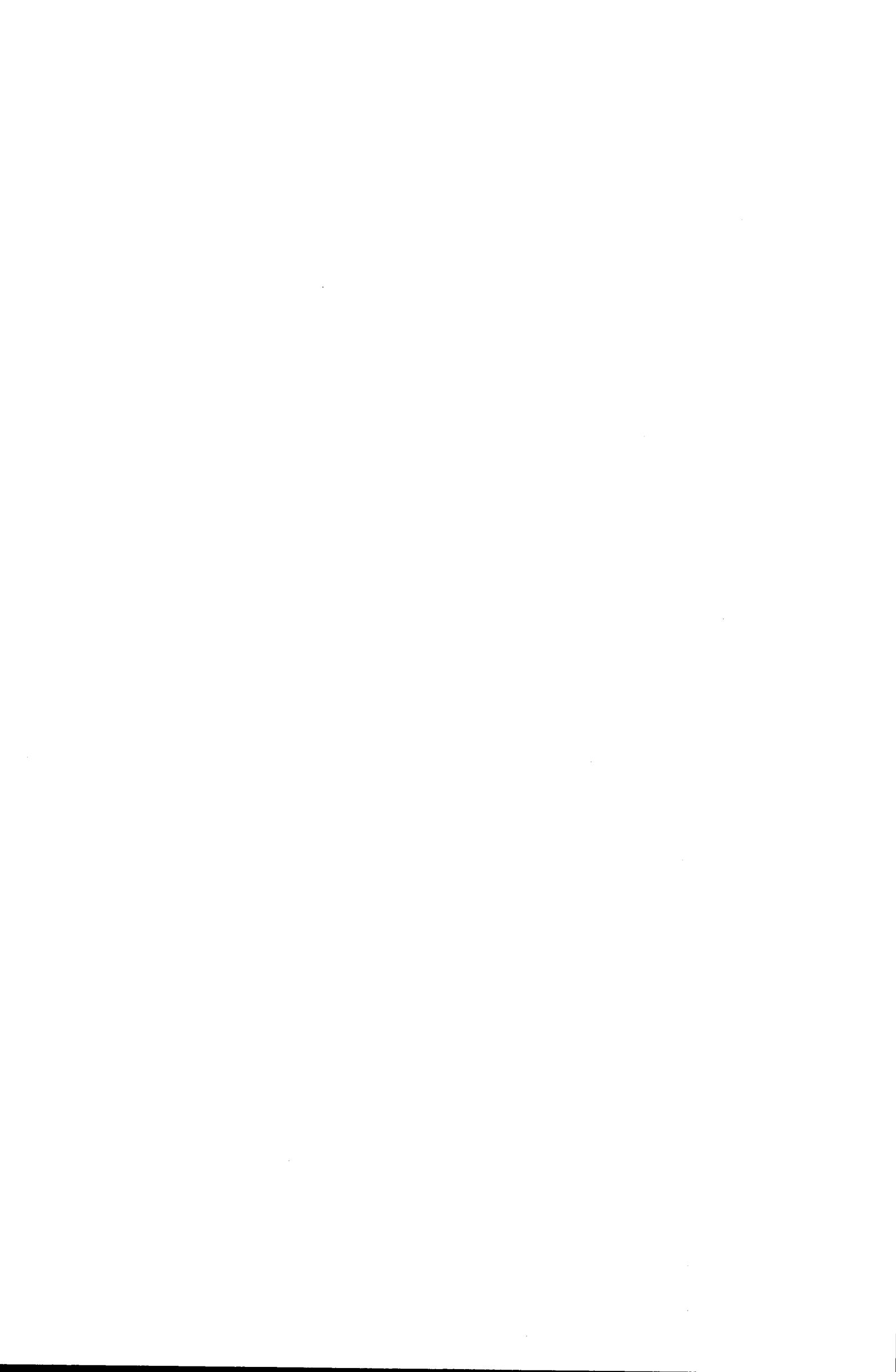
Hipotecario N° 5400131530012019 00210 00

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver si se sigue adelante la ejecución, sería del caso proceder a ello, si no fuera porque la parte demandante no ha cumplido con su carga de allegar diligenciado el registro del embargo decretado sobre los inmuebles objeto de la presente acción, lo cual es indispensable para continuar el trámite.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue el certificado de libertad y tradición, donde conste la inscripción del embargo decretado sobre los inmuebles objeto del presente proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, octubre veintidos de dos mil diecinueve.

Auto de trámite-fija fecha para remate

Divisorio-540013103001 2012 00251 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo el anterior escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, se considera viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso.

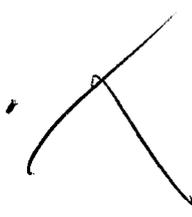
En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados, dentro del presente proceso, **señálase el día 06 de diciembre de este año a las tres de la tarde.**

Incluyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo (art. 451 C. G. P.).

Adviértase además, que deberá allegarse una copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro el mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Notifíquese y cúmplase.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, octubre veintitres de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- resp. Civil extra.- 540013153001 2019 00143 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA. “COTRANAL”, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, a través de su representante legal, presenta solicitud de llamamiento en garantía a La compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y al propietario y conductor del vehículo señor PABLO ANTONIO JAIMES BUITRAGO; y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem, advirtiéndose que la notificación a los llamados se surtirá por anotación en estado, dado que ya se encuentran vinculados al proceso en calidad de demandados.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero : Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA. “COTRANAL” a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y al propietario y conductor del vehículo señor PABLO ANTONIO JAIMES BUITRAGO

Segundo : Notifíquese el presente auto a los llamados en garantía, por anotación en estado, y del llamamiento en garantía córrasele traslado



por el término de veinte días para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme se dijo en la parte motiva.

Tercero: El doctor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, tiene personería para actuar como mandatario judicial de la demandada , en los términos y facultades del poder conferido.

Cuarto: Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el trámite de los medios de defensa propuestos en autos.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

